



**DENUNCIANTE: EDGAR E. VECCHIOLA TRABUCCO**

**RUT: 5.057.203-K**

**EXPEDIENTE ROL: D-046-2015**

**I.- SE TENGA PRESENTE**

**II.- SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**III.- SE RESUELVA**

**SRA. MAURA TORRES CEPEDA**

**FISCAL INSTRUCTORA**

**EDGAR ERNESTO VECCHIOLA TRABUCCO**, cédula nacional de identidad N° 5.057.203-K, con domicilio para estos efectos en Panamericana Norte Km.809, comuna de Copiapó, actuando en expediente Rol D-046-2015, a vuestra autoridad respetuosamente digo:

**I.-** Que vengo en solicitar se sirva tener presente que según consta del expediente digital Rol D-046-2015 que la última actuación corresponde a la de fecha 1 de Septiembre de 2015 correspondiente a la formulación de cargos en contra de don Rafael Gallardo Illanes, representante de la Hostería Chañaral. En tal sentido la formulación de cargos advierte al denunciado que según lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 20.417 que este tiene como plazos fatales para presentar un Programa de Cumplimiento 10 días hábiles, o en su defecto, si no se presenta el Programa, el plazo para presentar descargos corresponde a 15 días hábiles desde el momento de tomar conocimiento del Procedimiento Sancionatorio. Por tanto no cabe más que concluir que el denunciado no ha realizado ninguna de las dos acciones antes descritas precluyendo su oportunidad procesal a tal efecto, y en definitiva solicito se tenga presente la rebeldía del denunciado.

**II.-** Ahora bien, teniendo presente que en la actualidad Hostería Chañaral continua realizando actividades de entretenimiento en su establecimiento, esto es, la reproducción de música al aire libre con alto volumen por medio de amplificadores, el desarrollo de karaoke, música en vivo, gritos y escándalos de personas con ingesta de alcohol, lo que conlleva la vulneración del derecho de mi persona y mi familia a vivir en un medio ambiente libre de

contaminación es que solicito a vuestra autoridad disponer la aplicación de la medida provisional prevista en la letra C del artículo 48 de la Ley 20.417, esto es, clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

Art.48 Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

C.- Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. (Transcripción literal)

La solicitud anterior es concordante con el daño producido y en especial con la inacción y falta de preocupación por corregir la situación actual por parte de la denunciada, según consta de la carpeta virtual, en donde ni siquiera se ha propuesto un Programa de Cumplimiento al efecto.

Por tanto solicito a vuestra autoridad decretar la medida provisional antes indicada por el máximo plazo legal según dispone la Ley 20.417

**III.-** Concordante con lo anterior y teniendo en cuenta el acta de inspección **DFZ-2015-522-III-NE-IA**, donde se constata la vulneración de la normativa legal para la emisión de ruidos, más la Formulación de Cargos de fecha 1 de Septiembre de 2015, y por último, la inacción por parte de la denunciada en cuanto no haber propuesto un Programa de Cumplimiento ni mucho menos haber evacuado los descargos respectivos, es que solicito a vuestra autoridad resolver derechamente la denuncia de autos, condenando a la denunciada a las sanciones previstas en el artículo 38 de la Ley 20.417, en particular, a las sanciones dispuestas en las letras b y c, esto es la aplicación prudencial de multa que va desde el rango de las 1 a 10.000 Unidades Tributarias Anuales, en conjunto con la clausura definitiva o temporal del establecimiento de la denunciada hasta que no corrija su actividad de vulneración de la legalidad y derechos de terceros afectados.



---

**Edgar E. Vecchiola Trabucco**

**C.N.I. 5.057.203-K**